Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de transparencia 038/2015**, promovido por por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA. El recurrente interpuso recurso de transparencia, en contra del sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, a través de correo electrónico, el día 08 ocho de marzo del año 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

> Vengo a interponer el recurso de transparencia por la falta de publicación de información fundamental del sujeto obligado Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, ya que después de haber consultado su página de internet es omiso en publicar la información fundamental establecida en los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anterior se tienen los siguientes datos:

- SUJETO OBLIGADO:
  - Escuela de Conservación y Restauración de Occidente.
- ACTO QUE SE RECLAMA:
  - La omisión en la publicación de la información fundamental, contenida en los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. TRÁMITE DEL RECURSO DE TRANSPARENCIA. La Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 11 once de marzo del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el presente recurso de transparencia, interpuesto en contra del sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, y lo registró bajo el número de expediente 038/2015, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de cinco días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, y **determinó** turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de transparencia 038/2015, tal y como se desprende del párrafo anterior.

El acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva y el acuerdo de recepción emitido por la Ponencia Instructora, fueron notificados al sujeto obligado a través de medios electrónicos, el día 13 trece de marzo del año 2015 dos mil quince.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Arq. Alejandro Canales Daroca, Director General de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, en los términos establecidos por el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, teniéndole realizando las manifestaciones que del mismo se desprenden, las cuales serán tomadas en consideración en la presente resolución; así mismo, se requirió al sujeto obligado para que dentro del término de 03 tres días hábiles posteriores al día siguiente en que surtiere efectos la notificación remitiera copias certificadas de las impresiones de pantalla, con las que acreditara la correcta publicación y actualización de la información fundamental correspondiente a los artículos 8 y 10, ello, de conformidad a lo dispuesto con los artículos 98 fracción III, 99 y 100 del Reglamento

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicho acuerdo fue notificado al sujeto obligado el día 24 veinticuatro de marzo del año 2015 dos mil quince, a través de medios electrónicos.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe rendido por el Arq. Alejandro Canales Daroca, Director General de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, en cumplimiento al requerimiento formulado, anexando las impresiones de pantallas solicitadas.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de transparencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 109, 110, 111, 112 y demás aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone por el supuesto incumplimiento de la publicación de la información de carácter fundamental que le corresponde al sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, respecto de la omisión en la publicación y actualización de la información correspondiente a los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de transparencia fue oportuna conforme a lo establecido por el artículo 109, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 110 del Reglamento de la Ley de la Materia, toda vez que el recurso de transparencia puede ser presentado en cualquier momento.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. en su carácter de denunciante en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de transparencia en estudio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que fue presentado por el recurrente, por su propio derecho como persona física.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de transparencia en estudio resulta procedente y del estudio del mismo, no se existe causa para desecharlo de conformidad a lo establecido por el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el recurrente lo presentó porque a su consideración no se publicaba la totalidad de la información fundamental.

QUINTO. MATERIA DEL RECURSO. La materia de análisis del presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, en su carácter de sujeto obligado, incumplió la obligación establecida en el artículo 25, punto 1, fracción VI, en relación con el artículo 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en publicar y actualizar de manera permanente en internet o en medios de fácil acceso la información fundamental que le corresponde.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, lo referido por el sujeto obligado en su informe de Ley, los agravios planteados por la denunciante y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. Resulta improcedente e infundado, lo alegado por el recurrente debido a que este sujeto obligado tiene publicada toda la información fundamental correspondiente a los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que de manera continua y periódica se revisa y actualiza.

En segundo lugar debe hacerse notar que este sujeto obligado fue evaluado por este Órgano Garante, en lo que se refiere a los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, obteniendo la calificación de 78.28, tal como se advierte del Dictamen de Evaluación emitido por el Consejo del Instituto, aclarando que las observaciones y recomendaciones señaladas fueron debidamente solventadas.

2.- Agravios. El argumento principal del recurrente es el siguiente:

2.1.- El recurrente denunció la falta de publicación de la totalidad de la Información Fundamenta correspondiente a los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Pruebas. El sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, presentó y ofreció los siguientes elementos probatorios.

3.1.- Impresiones de pantalla certificadas.

3.2.- Inspección Ocular.

3.4.-Dictamen de Evaluación.

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos son admitidos en su totalidad como documentales públicas de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracción IV y X 329, 348 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo estable el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. A juicio de este Consejo, el presente recurso de transparencia debe declararse como **infundado** al tenor de lo que a continuación se expone.

Edgar García Trujillo, interpuso el presente recurso de transparencia, denunciando que el sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, incumplía con su obligación de publicar y actualizar la información fundamental

correspondiente a la totalidad de lo contemplado por los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dicha obligación que se le atribuye al sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, en cuanto a la publicación y actualización de la información fundamental, se encuentra sustentada en el artículo 25, punto 1, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere lo siguiente:

> **Artículo 25**. Sujetos obligados — Obligaciones.
> 1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
> VI. Publicar permanentemente en internet o en otros medios de fácil acceso y comprensión para la población, así como actualizar al menos una vez al mes, la información fundamental que le corresponda;

Ahora bien, lo **infundado** del presente medio de impugnación se deriva de las documentales ofrecidas y aportadas por el sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, toda vez que mediante su informe ofreció como prueba el dictamen de evaluación realizado por este Instituto, así como de las impresiones de pantalla, a través de los cuales demuestra que publica correctamente la totalidad de la información correspondiente a los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dichas documentales exhibidas por el sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, fueron requeridas y admitidas por la Ponencia Instructora y son tomadas en consideración de conformidad a lo señalado por el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por los artículos 98 y 99 del Reglamento de la Ley de la Materia.

> **Artículo 115.** Recurso de transparencia — Instrucción.
> 1. El Instituto puede realizar las diligencias y solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver el recurso de transparencia.
> 2. En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Artículo 98. Las diligencias que puede realizar u ordenar el Consejero Ponente, así como los informes complementarios que puede solicitar dentro del período de instrucción del recurso de transparencia son:

I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de transparencia;

II. Inspección ocular del lugar donde se publique físicamente la información fundamental materia del recurso de transparencia, como lo son periódicos, murales, estrados y listas;

III. Requerimiento documental dirigido al sujeto obligado, a efecto de que remita copias certificadas de cierta documentación que tenga injerencia con la información fundamental materia del recurso de transparencia; e

IV. Informe complementario dirigido al sujeto obligado o al recurrente, a efecto de que aclare ciertas circunstancias del informe ordinario o haga manifestaciones específicas sobre la publicación de la información fundamental materia del recurso de transparencia.

Artículo 99. El Consejero Ponente podrá, de oficio, ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o acordar la exhibición de cualquier documento. Estas diligencias deberán realizarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del informe ordinario del sujeto obligado.

Una vez explicado lo anterior, se procede a realizar el estudio del procedimiento que nos ocupa, mismo que resulta infundado, ello, una vez que realizó el análisis tanto de el Dictamen de Evaluación como de las impresiones de pantalla certificadas, remitidas por el sujeto obligado: Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, con las cuales se acredita la correcta publicación y actualización de la información fundamental que le corresponde.

En primer término, en lo relativo al dictamen de evaluación y de las impresiones de pantalla remitidas por el sujeto obligado, se concluyó que la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, publica correctamente la totalidad de la información fundamental correspondiente a los artículos 8 y 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En atención a lo relatado anteriormente se formulan los siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **infundado** el recurso de transparencia interpuesto en contra de la Escuela de Conservación y Restauración de Occidente, dentro del expediente de recurso de transparencia 038/2015, por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, vía electrónica; personalmente a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos del Consejero Ponente: Francisco Javier González Vallejo, la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco y la Consejera: Olga Navarro Benavides.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo

Francisco Javier González Vallejo
Consejero

Olga Navarro Benavides
Consejera

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.